

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **493/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el once de septiembre de dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, en los siguientes términos:

*“A).- La reinstalación inmediata a mi trabajo como empleado de base del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora adscrito a la **Dirección de Catastro Municipal en el puesto de XXXX DE XXXXX**, a que tengo derecho con motivo del despido injustificado de que fui objeto por parte las demandadas, señalando que mi salario diario integrado a la fecha de mi despido era de \$XXXXXX (SON XXXX XXXX Y XXXX PUNTO XXXX XXXX PESOS).*

B).- El pago de los salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado que lo fue el día 15 de Mayo del año 2020, hasta que se cumplimente la Resolución que se dicte en el presente asunto.

C).- El pago de la cantidad de \$XXXXX (SON XXXX XXX XXXXX XXXX Y XXXXX PESOS XX/XXX M.N.) por concepto de 16.76 días (DE 45 DÍAS A LOS QUE TENGO DERECHO) de aguinaldo que me corresponden proporcional durante el tiempo laborado al servicio de la demandada en lo que va del presente año hasta mi despido injustificado.

D).- El pago de la cantidad de \$XXXXX (SON XXXX XXX XXXXX XXXX PESOS XX/XXX M.N.) por concepto de 20 días de vacaciones (de 20 días anuales a los que tengo derecho) proporcional a que tengo derecho durante el último año laborado al servicio de la demandada.

E).- El pago de la cantidad \$XXXXXX (SON XX XXXX XXXX XXXX PESOS XXX/XXX M.N.) por concepto de prima vacacional que corresponde al 25% del pago por concepto de vacaciones.

F).- El pago de la cantidad \$XXXXXX (SON XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX M.N.) por concepto de salarios retenidos que corresponden al día 01 al 15 Mayo de 2020 que se negó a pagarme la demandada al momento de mi despido injustificado.

G).- El pago de la cantidad \$XXXXX (SON XXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXXX M.N.) por concepto del aumento del 10% (DIEZ POR CIENTO) de mi salario que ha omitido la demandada moral realizar a mi favor y beneficio por los primeros diez años de servicio laborados satisfactoriamente, correspondientes al año 2002 al 2012 a razón de \$XXXXXX mensuales en que se omitió realizarme el aumento de mi salario como lo prevé el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Fundando la presente demanda en la siguiente relación de hechos y preceptos de derecho:

HECHOS

1.- Resulta ser que la suscrita actora XXXX XXXX XXXX XXXX, ingresé a laborar al servicio de la demandada AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA con fecha 14 de Octubre del año 2002 en el puesto de XXXX DE XXXXX DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, siendo contratado para el desempeño de mis labores por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora en aquella fecha, quien me ofreció el trabajo y quien dio las instrucciones necesarias a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento para mi contratación desde la fecha antes mencionada, por lo que fue desde la fecha antes citada que empecé a laborar al servicio de la demandada en cuestión, hasta la fecha de mi despido injustificado que fue el día 15 de Mayo del presente año, por lo que a través de los años que han transcurrido seguí cumpliendo siempre cabalmente con el desempeño de mi empleo hasta la fecha de mi injustificado despido.

2.- A consecuencia de mi ingreso a laborar para la demandada H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora en el puesto de XXXXX de XXXXX de la Dirección de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, llevé a cabo labores de trabajadora de base como corresponde al puesto contratado, por lo que desde el primer día mis labores a desempeñar y lo cual lo hice a cabalidad y de manera responsable y esmeradamente fueron el laborar en el trabajo asignado que correspondía a realizar labores administrativas como, análisis y revisión de la documentación presentada en la oficina que representara traslación de dominio tales como compra ventas, donaciones, etc, por los solicitantes e igualmente la asignación de claves catastrales; pero la realidad del empleo diario desempeñado por la suscrita era hacer escritos, ya que ocasionalmente hacía las veces de secretaria en la oficina, hacer requisiciones a la Oficialía Mayor para la compra de papelería y material de oficina y todos los demás trabajos que aun cuando no me correspondían realizaba en virtud de que no existía personal que laboraba en la dependencia, ya que si bien es cierto podían

existir personas en nómina asignadas a esa oficina, la realidad era que se requería hacer trabajo administrativo y además cumplir con mi encargo directo el cual ya vengo describiendo con antelación y me correspondía hacer todos los trabajos al suscrito con la misma paga y sin aumento alguno, esto lo hacía a petición de mi patrón como parte de mi trabajo asignado y en horario de de 08:00 de la mañana a las 15:00 horas de lunes a viernes.

3.- Es el caso narrarle que con fecha 15 de Mayo del año 2020 siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana aproximadamente, al estar desempeñando mi trabajo al que me vengo refiriendo en el punto anterior, el diverso demandado C. XXXX XXXX XXXX XXXX se apersonó a mi área de trabajo la cual se ubica al interior de la Dirección de Catastro Municipal sito en Edificio de Gobierno Municipal de XXXX XXXX XXXX XXXX en la Colonia Centro de Guaymas, Sonora y me dijo que me presentara de inmediato en su oficina ubicada a un costado de mi área de trabajo, y antes de levantarme de mi escritorio delante de diversos testigos y personas que estaban recibiendo el servicio en la dependencia, ME DIJO que ya no necesitaba de mi trabajo en la dependencia encontrándome yo en mi escritorio en mi lugar de trabajo y que tenía instrucciones de despedirme por parte del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y de la Presidenta Municipal y que recogiera mis cosas y objetos personales porque estaba despedido YA QUE LE ESTORBABA AL ESTAR TRABAJANDO EN LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, por lo que sumamente confundida por el despido sin justificación del que estaba siendo objeto, recogí mis objetos personales y en forma inmediata me dirigí a las oficinas de la Oficialía Mayor ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal de Guaymas, Sonora en Calle 22 y 23 Avenida Serdán en la Colonia Centro de Guaymas, Sonora, y fue ahí cuando LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA C. XXXX XXXX XXXX XXXX SIENDO ESTO A LAS 10:30 HORAS DE LA MAÑANA APROXIMADAMENTE DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2020, ME DIJO QUE SI YA ME HABÍAN DESPEDIDO DE MI TRABAJO, QUE LE HICIERA COMO QUISIERA PERO QUE NO HABÍA DINERO PARA LIQUIDARME Y QUE ME RETIRARA DEL LUGAR.

4.- Por otra parte reclamo la Reinstalación inmediata en mi trabajo en el puesto de XXXXX DE XXXXXX DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, así como el pago de vacaciones correspondientes al último año laborado, adicionado con la prima vacacional del 25%, así como el pago de mi aguinaldo correspondiente al tiempo laborado en el último año de servicio, salarios caídos y salarios retenidos que se señalan en el capítulo de prestaciones reclamadas en ésta demanda.

5.- Cabe señalar que el empleo para el cual fui contratado y despedido injustificadamente por parte de las demandadas, NO ENCUADRA EN LOS PUESTOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, por lo que se viola en mi perjuicio el numeral 6 de la citada Ley al despedirme sin justificación.”

2.- Mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

3.- Emplazado al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mediante escrito recibido en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

“EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES:

Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta causa y que enumera con los incisos A, B, C, D, E, F y G, del capítulo respectivo, debido a que no se ha generado tales prestaciones que invoca ya que jamás ha sido despedido de su trabajo en ningún forma; y porque suponiendo sin conceder ni aceptar que se hubieran generado, quien demanda carece de derecho para hacerlo dado que le prescribió su acción, según lo dispone el artículo 102 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

- a) Carece la actora de acción y de derecho para reclamar la reinstalación del puesto que desempeñaba como consecuencia de despido injustificado, porque en ningún momento fue despedida, de ninguna forma ni justificada ni injustificadamente, resultando falso el despido que aduce la actora en el hecho que se contesta y por medio de la persona que se indica, ya que la actora simplemente abandono el empleo con fecha 14 de mayo de 2016, por lo que ante la falta de despido injustificado es improcedente la acción de reinstalación.*
- b) Carece la actora de acción y derecho para demandar los salarios caídos y sus incrementos, toda vez que la actora jamás fue despedida de su trabajo, puesto que en realidad ella dejo de presentarse a desempeñar su trabajo desde el día 14 de mayo de 2020, no volviendo a presentarse a sus labores, a partir de la fecha antes mencionada.*
- c) Carece la actora de acción y derecho para demandar el pago del aguinaldo proporcional a que se refiere en su escrito inicial de demanda, ya que dicha prestación se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo exigibles únicamente las prestaciones que hayan generado el año anterior al despido, por lo que desde este momento se opone la excepción de prescripción en contra de dicha prestación, reiterando que la actora fue quien dejo de presentarse a desempeñar su empleo a partir del día 14 de mayo de 2020*
- d) Carece la actora de acción y derecho para reclamar el pago de vacaciones, toda vez que la prestación reclamada, se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo exigibles únicamente las prestaciones que hayan genero el año anterior al despido, por lo que desde este momento se opone la excepción de la prescripción en contra de dicha prestación.*
- e) Carece la actora de acción y derecho para reclamar el pago de prima vacacional, toda vez que la prestación reclamada, se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo exigibles únicamente las prestaciones que hayan genero el año anterior al despido, por lo que desde este momento se opone la excepción de la prescripción en contra de dicha prestación.*
- f) Carece la actora de acción y derecho para demandar los salarios retenidos a que se refiere en el correlativo inciso que se contesta, ya que ningún momento se le retuvo cantidad alguna por dicho concepto, ni por ningún otro concepto, habiendo recibido integro su salario mientras trabajo con mi representada, que fue hasta el día 13 de mayo de 2016, toda vez que dejo de presentarse a desempeñar su trabajo desde el 14 de mayo de 2016, no volviendo a presentarse a sus labores, a partir de esa fecha. Independientemente de lo anterior, la prestación reclamada, se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que desde este momento se opone la excepción de prescripción en contra de dicha prestación.*
- g) Carece la actora de acción y derecho para demandar el pago por concepto de aumento de salario debido a que este se ha cubierto en tiempo y forma, Independientemente de lo anterior, la prestación reclamada, se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que desde este momento se opone la excepción de prescripción en contra de dicha prestación.*

RESPECTO AL CAPITULO DE HECHOS:

1. *Respecto al capítulo de hechos marcado con el número 1, se acepta en parte y se niega en otra.
Se acepta respecto a que la fecha en que entro a laborar la hoy actora fue el día 14 de octubre de 2002 y el puesto que desempeñaba era el de analista evaluador, sin embargo, se niega respecto al despido injustificado, puesto que como se reitera, ella fue quien se dejó de presentar a laborar el día 14 de mayo de 2020.*
2. *Respecto al capítulo de hechos marcado con el número 2, se acepta en parte y se niega en otra.
Se acepta respecto al horario y días que desempeñaba sus labores la hoy actora, así como las funciones que desempeñaba, sin embargo, se niega se niega que no se haya generado aumento alguno puesto que este se cumplió cabalmente.*
3. *Respecto al capítulo de hechos marcado con el número 3 se niega que se le haya despedido injustificadamente como perversamente lo intenta hacer ver, puesto que la realidad es que la aquí actora dejo de presentarse a sus labores el día 14 de mayo de 2020, por lo cual se niega categóricamente los hechos que narra en su escrito inicial de demanda.*
4. *Respecto al capítulo de hechos marcado con el número 4, se contesta que mas que un hecho es una reclamación que hace la parte actora, manifestado en ese sentido que es improcedente todas y cada una de las prestaciones que reclama a mi representada la parte actora en su escrito inicial de demanda y que especifica en los incisos A, B, C, D, E, F y G, del referido capitulo, en términos de las razones y argumentos expuestos en el presente escrito.*
5. *Respecto al capítulo de hechos marcado con el número 5 se niega, pues como se reitera la aquí actora dejo de presentarse a sus labores el día 14 de mayo de 2020, por lo cual se niega categóricamente los hechos que narra en su escrito inicial de demanda.*

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1. SINE ACTIONE AGIS: *Se invoca la defensa consistente en que se niega que la parte actora tenga derecho y acción para demandar a mi representada, a tal efecto toma relevancia la jurisprudencia por reiteración que a continuación transcribo:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 219050
Jurisprudencia
Materias(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Núm. 54, Junio de 1992
Tesis: VI. 2o. J/203
Página: 62*

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Así como las siguientes tesis aisladas:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176613

Aislada

Materias(s):

Laboral Novena

Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXII, Diciembre de 2005

Tesis: V.4o.1 L

Página: 2597

ACCIÓN. SI EL ACTOR NO PRUEBA SU PROCEDENCIA DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA (LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA). De la interpretación sistemática de los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se advierte que mientras el primero establece las formalidades que debe reunir la contestación de la demanda, el segundo prevé como sanción para el caso de que el demandado no la efectúe, el tenerla por contestada en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. De conformidad con lo anterior, si bien el hecho de que se tenga por contestada una demanda en sentido afirmativo implica, entre otras cosas, tener por confesados los hechos aducidos en ella; empero, esa presunción de certeza no tiene el alcance de estimar probada la acción ejercida si no se actualizan los presupuestos de ésta, porque es obligación del tribunal examinar si tales hechos acreditan la existencia de dicha acción y, por tanto, si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues atento al principio procesal de que al actor corresponde probar los presupuestos constitutivos de su acción y a la parte reo aquellos que la extingan, impidan o modifiquen; resulta evidente que si el actor no prueba los presupuestos de su acción debe absolverse al demandado, aun cuando éste no hubiese opuesto excepción alguna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 142/2005. Carlos Miguel Muñoz López. 11 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente; Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Micaela Hernández Yrala.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 14, tesis 16, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", Tomo VI, Materia Común, página 6, tesis 2, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 195, tesis VI.2o.215 L, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE

EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216797

Aislada

Materias(s):

Laboral Octava

Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tomo XI, Marzo de 1993 Tesis: nuil

Página: 195

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/92. José Luis Acosta Ponce de León. 3 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 405/89. Gabriel López Gámez. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988. Tesis 29, página 55.

Opongo la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de un mes, anterior a la presentación de la demanda; lo anterior con fundamento en el artículo 102, inciso c), y aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, toda vez que el actor abandono su fuente de trabajo los días 10, 13, 14 y 16 de enero de 2020, por ende y con fundamento en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 que a letra dice "el contar con más de tres faltas en un periodo de treinta días genera un despido sin responsabilidad para el patrón" causo baja el día 16 de enero de 2020 y no el día 17 de enero de 2020 como perversamente lo expresa el actor.

Por otro lado se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto a todas y cada una de las anteriores prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de un año, anterior a la presentación de la demanda; lo anterior con fundamento en el artículo 101, y aplicables de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, toda vez que el actor reclama prestaciones desde el inicio de la relación laboral y en base al fundamento legal antes invocado, el actor únicamente puede reclamar las prestaciones que no excedan de un año.

*De igual forma se opone la excepción de **FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR**, respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman desde hace más de un mes.*

*Por último se opone y solicita se **DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR LA C. XXXX XXXX XXXX XXXX POR EXTEMPORÁNEA**, debido a que la actora presento su demanda en oficialía de partes de ese Tribunal el día 11 de septiembre de 2020, es decir, según lo establecido por el artículo 102 fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la presentación de la demanda es extratemporánea, pues si bien, ese H.*

Tribunal declaro inhábiles y por tanto no corría termino por motivo de la contingencia Sanitaria, lo cierto es que reanudo labores el día 03 de agosto de 2020, fecha en que inicio el conteo que prevé la ley antes mencionada para la presentación de la demanda.”

4.- En auto de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se tiene por contestada en tiempo y forma por al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ofreciendo pruebas mismas que serán admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; 2.- TESTIMONIAL; 3.- INFORME, A CARGO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Tres estados de cuenta, que obran a fojas de la dieciséis a la treinta y dos; B).- Seis comprobantes de pago, que obran a fojas de la treinta y tres a la treinta y cinco; C).- Cinco gafetes a nombre de la actora, que obran a foja treinta y seis; D).- Constancia de empleado de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que obra a foja treinta y siete; E).- Escrito de dieciocho de noviembre de dos mil tres, que obra a foja treinta y ocho; 5.- INSPECCION; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de seis de junio de

dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo,** Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó ser de manera extemporánea; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito inicial fue presentado con fecha once de septiembre de dos mil veinte, reclamando acciones de reinstalación y prestaciones inherentes a la misma y el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

“...La actora presento su demanda en oficialía de partes de ese Tribunal el día 11 de septiembre de 2020, es decir, según lo establecido por el artículo 102 fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la presentación de la demanda es extratemporenea (SIC), pues si bien, ese H. Tribunal declaro inhábiles y por tanto no corría el termino por motivo de la contingencia Sanitaria, lo cierto es que reanudo labores el día 03 de agosto de 2020, fecha en que inicio el conteo que prevé la ley antes mencionada para la presentación de la demanda.”

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, que establece que el derecho

para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación prescriben en un mes.

En la anterior tesis, se colige que la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido al efecto, toda vez como señala la parte actora el día 15 de mayo de 2020 manifiesta fue despedida de su trabajo, siendo cierto que a la fecha que aduce fue despedida este Tribunal se encontraba en suspensión de labores, por motivo de la contingencia sanitaria, también lo es que el día 3 de agosto de 2020 este Tribunal inició sus labores de manera paulatina y escalonada, conforme a los lineamientos y formalidades previstas en el acuerdo general 06/2020 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, emitido en sesión administrativa celebrada el día dieciocho de junio de dos mil veinte, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número CCV, número 50 secc. IV, Lunes 22 de junio de 2020, mediante el cual se establecen medidas para el reinicio de labores acorde a la nueva normalidad para prevenir y disminuir el riesgo de contagio de coronavirus sars-cov2 y la patología que este genera denominada (COVID-19), por lo tanto el término establecido para la prescripción en la Ley burocrática de un mes, comenzó a correr el día 03 de agosto de 2020, feneciéndole el día 02 de septiembre de 2020 para presentar su demanda, así mismo dentro de autos se desprende que la actora presentó la demanda con fecha once de septiembre de dos mil veinte, resultando evidentemente le transcurrió el término en exceso para ejercitar la acción de reinstalación. Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el Ayuntamiento demandado ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la prestación reclamada por la parte actora de este juicio resulta ser presentada de manera extemporánea tal como lo señala el artículo 102 de la ley burocrática, invocado con antelación, de ahí que

la excepción en estudio resulta fundada y procedente por resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como se estableció le prescribió al accionante.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por conducto de su Síndico Municipal que resulta ser su representante legal y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil

según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal se tiene que la actora reclama entre otras prestaciones,

el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al último año laborado con los demandados correspondientes al periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al quince de mayo de dos mil veinte, resulta procedente su pago, esto es en virtud de que el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora no demostró con algún medio de convicción haber otorgado las prestaciones correspondientes a los salarios laborados no pagados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al quince de mayo de dos mil veinte, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a los salarios laborados no pagados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción IX, XI, XII y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

*...
IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
XII. Monto y pago del salario;”*

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

En esa tesitura, resulta procedente el pago por las prestaciones consistentes en aguinaldo vacaciones y prima vacacional

de manera proporcional correspondientes al periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al quince de mayo de dos mil veinte, en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios laborados no pagados, por el periodo comprendido del primero al quince de mayo de dos mil veinte; **\$XXXXXXXX (XXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX Y XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional correspondientes al periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al quince de mayo de dos mil veinte, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; **\$XXXXXXXX (XXXX XXXXXX XXXXXX Y XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones proporcional correspondientes al periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al quince de mayo de dos mil veinte y **\$XXXXXX (XXXXXX XXXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional proporcional, a razón de un veinticinco por ciento sobre el sueldo correspondiente al periodo vacacional proporcional del primer periodo vacacional comprendido del primero de enero de dos mil veinte al quince de mayo de dos mil veinte, las anteriores dos prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así mismo se tiene que las anteriores prestaciones fueron calculadas a razón de una salario diario por la cantidad **\$XXXXXX (XXXX XXXX Y XXXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** misma que fue alegada por la parte actora en el inciso A) del capítulo de prestaciones y no fue controvertida por la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la prestación consistente aumento salarial, correspondientes al 10% del salario contemplado en el artículo 16 de la ley burocrática, resulta improcedente su pago, esto es, ya que manifestó la parte actora el año dos mil doce, cumplió con los diez años de servicio laborados satisfactoriamente como se advierte del punto G) del capítulo de prestaciones confesión expresa y espontanea a la cual

este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática y el Ayuntamiento demandado opuso la excepción prescripción respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora y que tengan un antigüedad superior de un año, en términos del artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en la cual se establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Por lo que en ese sentido, atendiendo lo dispuesto en artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, referente a que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal y el reclamo de dicha prestación lo fue mediante la demanda presentada hasta el once de septiembre de veinte, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha le transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, resultando procedente la excepción de prescripción de la acción respecto al aumento del 10%.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal absuelve al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a la reinstalación de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la misma, así como del aumento contemplado en el artículo 16 de la Ley burocrática; por otra parte se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora del pago parcial por las prestaciones consistentes salarios laborados no pagados, aguinaldo vacaciones y prima vacacional de manera proporcional reclamados por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Conciliación y Arbitraje ha sido competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Han procedido en parte las acciones intentadas por la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por razones expuestas en ultimo considerando y en consecuencia:

TERCERO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** a la reinstalación de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la misma, así como del aumento contemplado en el artículo 16 de la Ley burocrática, lo anterior por razones expuestas en Ultimo Considerando;

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios laborados no pagados, por el periodo comprendido del primero al quince de mayo de dos mil veinte; **\$XXXXXX (XXXX XXX XXXXX XXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veinte; **\$XXXXXXXX (XXX XXXXX XXX Y XX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones proporcional del año dos mil veinte y **\$XXXX (XXXX XXXX Y XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional proporcional del año dos mil veinte, lo anterior por razones expuestas en Ultimo Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPIA